



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: EX-2022-00065245-NEU-LYT#SAPPE - ACUERDO TRANSACCIONAL CARLOS JOSÉ BARCELÓ-CPE-

VISTO:

El EX-2022-00065245-NEU-LYT#SAPPE, la Resolución N° 13/2022 del Consejo Provincial de Educación y el Acuerdo suscripto en el marco del expediente judicial: “BARCELÓ CARLOS JOSÉ AUGUSTO C/CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN “EXPTE 10743/2020”, en trámite ante la Oficina Procesal Administrativa N° 2 de la ciudad de Neuquén; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución mencionada en el Visto, la Presidenta del Consejo Provincial de Educación, autoriza y aprueba -ad referéndum del Poder Ejecutivo Provincial- el acuerdo a suscribirse en el marco de la causa judicial caratulada “Barceló Carlos José Augusto c/ Consejo Provincial de Educación “Expte 10743/2020”, en trámite ante la Oficina Procesal Administrativa N° 2 de la ciudad de Neuquén que como Anexo único forma parte de la misma, indicando la partida presupuestaria a la cual se afectará el gasto;

Que en dicho proceso el señor Carlos José Augusto Barceló, inició acción judicial procesal administrativa contra el Consejo Provincial de Educación por el monto de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO (\$ 65.113.561) en concepto de intereses por pagos fuera de término de facturación por servicios de seguridad, vigilancia, alarmas, monitoreo y alquiler de inmueble;

Que fundamentó su demanda señalando que el Consejo Provincial de Educación tenía plazo para pagar cada factura treinta (30) días desde la fecha de su presentación en el organismo, que la mora es automática por aplicación del Artículo 886° CCyCN y que el pago no resulta total si no comprende los intereses, según lo establecido en el Artículo 870° CCyN;

Que asimismo solicitó que se condene al Consejo Provincial de Educación, al pago de una tasa de interés expresamente peticionada del cinco por ciento (5%) mensual y la capitalización de intereses, todo hasta el completo y definitivo pago;

Que en el proceso judicial aludido, el Consejo Provincial de Educación contestó la demanda negando los hechos afirmados por Barceló, sosteniendo que el actor no había efectuado la reserva de intereses, que los recibos que había acompañado con la leyenda de “reserva de intereses” no fueron puestos en conocimiento de ese organismo y que, algunos de ellos, no fueron presentados oportunamente;

Que además se argumentó que las previsiones del derecho común exigen tanto en el entonces Artículo 624° CC como en el actual Artículo 889° CCyCN, que el acreedor haya manifestado fehacientemente la reserva de intereses de modo contemporáneo a la recepción del pago de capital, caso contrario se entiende por extinguida la obligación respecto de ellos;

Que encontrándose en etapa probatoria el expediente judicial en cuestión, se inician las presentes actuaciones administrativas en el marco de la nota remitida por la Fiscalía de Estado al Consejo Provincial de Educación con fecha 13 de Enero de 2021, en la cual informa sobre la tramitación de los acuerdos transaccionales a celebrarse en dos causas judiciales iniciadas por Carlos José Augusto Barceló contra la Provincia del Neuquén, persiguiendo el cobro de intereses por mora, por el pago fuera de término de facturas por distintos servicios prestados;

Que, en el informe aludido, el Fiscal de Estado resaltó el dictamen del Ministerio Público Fiscal y la prueba pericial obrantes en el expediente judicial N° 10610/2019; indicando que, de tales antecedentes se puede desprender un “panorama perdidoso para la Provincia, surgiendo las bases de cálculo y el monto de la posible condena”;

Que en el dictamen mencionado, el Ministerio Público Fiscal, en ejercicio de su competencia en defensa de la legalidad y la justa aplicación de la ley, determinó la responsabilidad del Estado en el pago de intereses de las facturas abonadas fuera de término, concluyendo que: *“la falta de consignación de previsión contractual sobre el pago de intereses moratorios no veda el reclamo de los mismos, máxime cuando se hizo expresa y oportuna reserva de su percepción al consignar en el recibo “se formula reserva de percepción de intereses (art 624CC)” (...) la obligación de pago de los diversos servicios recibidos por la demandada comprende los intereses moratorios en atención al carácter accesorio de la obligación de pago que reconoció la demandada con la formalización del mismo conforme surge de la prueba obrante en la causa, ya que si el pago se realizó en una fecha posterior a la pactada, deben adicionarse los intereses que compensen la demora”*;

Que el Fiscal de Estado propone un acuerdo transaccional a suscribir con el proveedor Barceló concluyendo que resultan convenientes a los intereses fiscales por cuanto: a) se toma en cuenta la tasa activa del BPN y no la que pretende el actor del 5% mensual, b) se aplican intereses directos y no capitalizados, c) se pone fin a un pleito con muy altas probabilidades de resultado adverso evitando los costos de los intereses que continuarán devengando con el transcurso del tiempo, d) se evita producir dilación y desgaste jurisdiccional innecesario, pues a esta altura del proceso existe una casi certeza de su resultado adverso;

Que en cuanto al expediente judicial “BARCELÓ CARLOS JOSÉ AUGUSTO C/CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN “EXPTE 10743/2020”, incoado contra el Consejo Provincial de Educación, el Fiscal de Estado indica que en caso de compartir la solución adoptada, se deberá proceder de la misma manera, con los mismos parámetros empleados por la Fiscalía de Estado, a fin de unificar criterios que permitan preservar los intereses fiscales;

Que en función de no haberse practicado aún la pericial contable en sede judicial, el Consejo Provincial de Educación practicó informe contable con la liquidación de intereses siguiendo los parámetros indicados por la Fiscalía de Estado, es decir en forma directa –sin capitalizar- y calculados según la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén S.A., que se agrega a las presentes actuaciones administrativas;

Que obra intervención de la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación como servicio de asesoramiento jurídico permanente, órgano que emite dictamen señalando que de acuerdo al Artículo 252° de la Constitución Provincial, el Fiscal de Estado es “el encargado de defender el patrimonio del fisco, es parte en los juicios contencioso administrativos y en todos aquellos otros en que se afecte directa o indirectamente intereses del Estado”, y ejerce funciones de contralor en la administración del Estado provincial, ya sea, centralizada, descentralizada o autárquica;

Que expresa además que la causa judicial iniciada por Barceló contra el Consejo Provincial de Educación posee la misma base fáctica con la analizada por parte del Fiscal de Estado de la Provincia en su informe;

Que por tal motivo, la Coordinación Legal y Técnica, afirma que corresponde tomar en consideración el dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal en la causa “Barceló Carlos José Augusto c/ Provincia del Neuquén s/ contratos administrativos” (OPANQ 1 Expte 10610/2019), organismo que al analizar la procedencia de la cuestión de fondo, señaló: “(...) encuentro que por las facturas pagadas fuera de término corresponde el reconocimiento de los respectivos intereses, aún ante la falta de previsión expresa en el marco convencional respecto de los intereses por pago fuera de término (...) el interés es la renta o ganancia producida por el capital, o el fruto civil del capital, pero también es el aumento que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina, durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno, o como indemnización por un retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria (...), los intereses moratorios definidos como los “aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina, durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno, o como indemnización por un retardo en el cumplimiento de obligación dineraria” (Alterini, Atilio Aníbal, Ameal, Oscar José, y López Cabana Roberto M.: *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 469/470), son claramente accesorios del capital reclamado habida cuenta de que compensan la demora en el cumplimiento de la obligación debida (..) En suma, los intereses moratorios constituyen la indemnización debida por el deudor del dinero, quien responde por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación y, consecuentemente, el pago de intereses se anexa como accesorio a la prestación debida de dar el capital (Alterini, Atilio Aníbal, Ameal, Oscar José, y López Cabana Roberto M., op. cit., p. 290, sentencia del 28 de noviembre de 2007 en autos “Kosovel, Nélide y otros c/G.C.B.A. s/empleo público (no cesantía ni exoneración)” expte. 3664/0);

Que continúa analizando el dictamen aludido: “... la falta de consignación de previsión contractual sobre el pago de intereses moratorios no veda el reclamo de los mismos, máxime cuando se hizo expresa y oportuna reserva de su percepción al consignar en el recibo que: “Se formula reserva de percepción de intereses (Artículo 624° CC)”. (...) Asimismo, el Artículo 886° del CCyCN, establece como regla la mora automática al establecer que “La mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación”. Esta regla básica es aplicable a todo aquel supuesto que no se halle entre las excepciones de las que trata el art. 887 del CCyCN, o cuando el deudor pueda eximirse de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora, conforme prescribe el 888 CCyCN;

Que finalmente el Ministerio Público Fiscal refiere que:“(....) lo realmente trascendente aquí es que la obligación de pago de los diversos servicios recibidos por la demandada, comprende los intereses moratorios en atención al carácter accesorio de la obligación de pago que reconoció la demandada con la formalización del mismo conforme surge de la prueba obrante en la causa, ya que si el pago se realizó en una fecha posterior a la pactada, deben adicionarse los intereses que compensen la demora (...);”

Que a criterio de la Coordinación Legal y Técnica, la postura sostenida por el Ministerio Público Fiscal constituye un antecedente desfavorable para el Consejo Provincial de Educación que podría significar el rechazo de las defensas procesales esgrimidas por el organismo en el expte. judicial 10743/2020, y en definitiva, una sentencia adversa;

Que de acuerdo a ello, considera procedente practicar liquidación de deuda siguiendo los mismos parámetros dados por el Ministerio Público Fiscal, para determinar la fecha en que comenzarían a generarse los intereses, indicando el plazo de (30) días desde que se recibieron y conformaron las facturas debidamente selladas y la tasa activa del Banco Provincia de Neuquén hasta el efectivo pago;

Que, respecto a la capitalización de intereses, como pretende el actor, indica que el Fiscal de Estado consideró improcedente el anatocismo por no darse los recaudos previstos en el Artículo 770° del Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 623° del anterior Código Civil, debiéndose calcular los intereses en forma lineal respecto a cada una de las facturas;

Que, finalmente la Coordinación Legal y Técnica entiende que a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional en desmedro de los intereses fiscales, siendo que el acuerdo permitiría poner fin al pleito

impidiendo que se generen más costos a causa de los intereses que se continuarán devengando y, teniendo en cuenta la similitud fáctica en las causas judiciales; existe una probabilidad cierta que la sentencia judicial sea adversa, razón por la cual concluye que se cumplen con los parámetros dados por la Fiscalía de Estado de la Provincia, por lo que sugiere se emita la resolución del Consejo Provincial de Educación que autorice y apruebe a suscribir el acuerdo, ad referendum de la aprobación por parte del Poder Ejecutivo Provincial;

Que en el orden 38, como IF-2022-00128615-NEU-DESP#SAPPE se agrega el Acuerdo Transaccional entre el apoderado de la firma Carlos José Augusto Barceló y la apoderada del Consejo Provincial de Educación, aprobado por Resolución N° 13/2022 del Consejo Provincial de Educación, celebrado en el marco de la causa judicial individualizada y en los términos precedentemente expuestos;

Que, por todo ello, se propicia la sanción de la presente norma legal;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DE C R E T A:

Artículo 1°: RATIFÍCASE en todos sus términos el acuerdo transaccional celebrado por el Consejo Provincial de Educación en el marco de la causa judicial “BARCELÓ CARLOS JOSÉ AUGUSTO C/CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN “EXPTE 10743/2020”, en trámite ante la Oficina Procesal Administrativa N° 2 de la ciudad de Neuquén que como **IF-2022-00128615-NEU-DESP#SAPPE** forma parte del presente.

Artículo 2°: DETERMÍNASE que por el servicio administrativo del Consejo Provincial de Educación se procederá a abonar las sumas de conformidad al acuerdo suscripto y a lo previsto en la Resolución N° 13/2022 del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.